



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Auto N° 537

Veinticinco (25) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Fernando Alfredo Ocampo Arias** - Rep. Legal de su menor
hija **ZFOP**

Accionados: **Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Unidad
Prestadora de Salud Cauca de la Policía Nacional**

Vinculados: **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Policía
Metropolitana de Popayán, Ministerio Público – Procurador 22
Judicial II de Familia de Popayán e Instituto Colombiano de
Bienestar Familiar - Defensoría de Familia**

Rad.: **2021-00120-00**

Se procede a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el señor Fernando Alfredo Ocampo Arias, quien actúa en representación legal de su menor hija, en contra del Ministerio de Defensa, Policía Nacional y la Unidad Prestadora de Salud Cauca de la Policía Nacional (en adelante Upres Cauca).

En el escrito de tutela el señor Ocampo Arias, solicita al Juzgado decretar medida provisional, mientras se resuelve de fondo la presente acción.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ consideró que: *«El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger*

¹ Auto No. 207 de 2012, Corte Constitucional, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada».

Del acervo probatorio aportado con el escrito de tutela se evidencia que el médico tratante le ha formulado a la niña ZFOP varios servicios médicos; sin embargo, dentro de la historia clínica aportada no se observa que exista alguno con carácter urgente como para acceder al decreto de la misma, incluso, el médico tratante indicó que el tipo de requerimiento era de carácter **rutinario**, por lo que, teniendo en cuenta el término perentorio y breve en que esta acción debe ser resulta, en la parte resolutive de la presente providencia no se accederá a su decreto.

De otro lado, al considerar que se encuentran reunidas las exigencias constitucionales y legales para ello;

SE RESUELVE:

1º. ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por el señor **Fernando Alfredo Ocampo Arias**, identificado con C.C. N° **10.558.669** expedida en Puerto Tejada (C), quien actúa en representación legal de su menor hija **ZFOP**, contra el **Ministerio de Defensa, Policía Nacional** y la **Upres Cauca**, encaminada, según los hechos demandados, a la protección de los derechos fundamentales de los NNA, entre ellos: a la salud y a la vida en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por dichas entidades a la menor.

2º. VINCÚLESE a la presente acción de tutela a la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Popayán**, al **Ministerio Público – Procuraduría 22 Judicial II de Familia de Popayán** y al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Defensoría de Familia**, estas dos últimas entidades para que, acorde con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 del 2006, en

concordancia con el inciso 2º del párrafo del artículo 95, y el artículo 211 de la misma ley, intervengan en defensa de los derechos de la niña **ZFOP**.

3º. Previa notificación al Ministro de Defensa, **Diego Andrés Molano Aponte**; al Director de la Policía Nacional, General **Jorge Luis Vargas Valencia**; al Jefe de la Upres Cauca, Mayor **Richard Wilson Moncayo Palacios**; al Director de Sanidad de la Policía Nacional, BG. **Manuel Antonio Vásquez Prada**; al Comandante de la Policía Metropolitana de Popayán, Coronel **Boris Alberto Albor González**; al representante del Ministerio Público – Procuraduría de Infancia, Adolescencia y Familia, doctor **Hernán Astaiza Lasso**; y a la Directora Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Defensoría de Familia, doctora **Martha Yolanda Ciro Flórez**, o quienes hagan sus veces, **REQUIÉRASELOS** con el objeto de que en ejercicio de su derecho de defensa, informen y/o expliquen todo lo relacionado con los antecedentes que motivan la presente acción, y para que se pronuncien sobre los hechos en que ella se funda.

4º. SEÑÁLASE como plazo para cumplir con el anterior requerimiento, el **término de dos (2) días**, siguientes a la notificación personal y/o recibo de la correspondiente comunicación.

5º. ADVIÉRTASELE a los representantes legales de las entidades accionadas y vinculadas que los informes y la documentación que decidan aportar se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento, **PREVINIÉNDOLOS** que la omisión en el envío de los mismos, los harán incurrir en responsabilidad, y se tendrán por ciertos los hechos en que se sustenta la acción impetrada.

6º. NIÉGUESE la medida provisional solicitada en la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

7º. TÉNGANSE como prueba los documentos presentados con la demanda.

8°. ACÉPTASE el juramento prestado por el representante legal de la menor **ZFOP** sobre la no interposición de otra acción similar y por los mismos hechos ante ningún otro juez constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54e3b1c5a6156d88a119ac0cbf7b667a160f40cac26951845d4f743e
0727c5f6

Documento generado en 25/08/2021 02:42:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>